

RESOLUCIÓN 1 DE 2015

(abril 30)

Diario Oficial No. 49.732 de 20 de diciembre de 2015

Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar

Por medio de la cual se ajusta y modifica la metodología para el cálculo de las cesiones y compensaciones, y se precisan medidas de control para algunos mercados.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000 y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios es procurar un ingreso remunerativo para los productores nacionales, regular la producción nacional, e incrementar las exportaciones.

2. Que según lo previsto en la Ley 101 de 1993 y el Decreto 569 de 2000, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios las siguientes funciones: a) Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna; b) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores; c) Determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores; d) Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y las compensaciones al productor; e) Determinar los casos en los cuales habrá lugar a la deducción total o parcial del equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, en las compensaciones, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo; f) Determinar la deducción total o parcial de las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación, así como otros elementos que afecten el beneficio neto que recibirá el productor; g) Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados.

3. Que el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, y el artículo 5° del Decreto 569 de 2000, señalan que el Comité Directivo podrá determinar varios precios de referencia o franjas de precios de referencia y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado así lo ameriten.

4. Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, organizado por el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1° de enero de 2001.

5. Que desde agosto de 2013 inició operaciones el Mercado Nacional Residual Tradicional, cuya operación ha permitido mejorar el abastecimiento de azúcar colombiana en todo el país, a través de la oferta nacional, e incrementado la calidad del azúcar ofrecida a los consumidores.

6. Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 9° del Decreto 569 de 2000, el Comité Directivo ha determinado como política y pauta para la operación del Fondo de Estabilización de precios desde su creación, la generación de indiferencia en los ingresos percibidos por los productores en los distintos mercados objeto de estabilización.

7. Que se ha observado que los precios representativos deben reflejar el adecuado comportamiento del precio real en los mercados objeto de estabilización.

8. Que en mérito de lo expuesto el Comité Directivo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Resolución 1 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2°. Mercados. Para los propósitos de estabilización de precios se establecen los siguientes mercados que agrupan los productos objeto de estabilización en tres (3) grupos conformados así:

1. Nacional Tradicional. Corresponde al mercado nacional de productos objeto de estabilización que no hagan parte del Mercado Nacional Residual, del mercado de Exportación Conjunta ni del Mercado Residual Tradicional que vayan a ser consumidos sin transformación alguna o utilizados como materias primas de productos de mayor valor agregado diferentes de alcohol carburante.

2. Nacional Residual Tradicional. Corresponde al mercado nacional de productos objeto de estabilización que no hagan parte del Mercado de destinación externa, ni del mercado nacional

tradicional, que vayan a ser consumidos sin transformación alguna o utilizados como materias primas de productos de mayor valor agregado diferentes de alcohol carburante, que se venda en las ciudades establecidas por el Comité Directivo como zonas de manejo interno especial.

3. Mercados de destinación externa. Está conformado por los siguientes mercados de los productos objeto de operaciones de estabilización:

3.1 Exportación. Corresponde al mercado de azúcar, que se destine a países distintos a Colombia.

3.2 Exportación Conjunta. Corresponde al mercado de productos objeto de estabilización que, en Colombia o en otros sitios que establezca el Comité Directivo, se utilicen como materia prima de productos de mayor valor agregado, que se destinen a países diferentes a Colombia.

3.3 Nacional Residual. Corresponde al mercado de los siguientes productos objeto de estabilización: azúcar crudo para alimentación animal, azúcar crudo para producción conjunta de alcohol no carburante, miel virgen, miel primera, miel segunda, jugo clarificado, HTM y otros que defina el Comité Directivo, que vayan a ser consumidos sin transformación alguna o utilizados como materias primas de productos de mayor valor agregado diferentes de alcohol carburante, que no sustituyan al momento de causarse las cesiones y compensaciones, productos que estén siendo objeto de operaciones de estabilización de este Fondo.

Parágrafo 2°. El Comité Directivo diseñará los diferentes procedimientos asociados a los mecanismos de control requeridos para el buen funcionamiento de las ventas de azúcar crudo para producción de alcohol no carburante.

Parágrafo 3°. El Comité Directivo establecerá las ciudades desde las cuales se debe establecer la estructura de control para la debida causación de las operaciones de estabilización del mercado nacional residual tradicional.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Resolución 1 del 11 de noviembre de 2011, modificada por la Resolución 1 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 4°. Precio Representativo y su Cotización Fuente. Se denomina precio representativo al precio promedio ponderado más relevante para cada grupo de mercado objeto de operaciones de estabilización, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 4° del Decreto 569 de 2000. El precio representativo o precio más relevante se determinará mensualmente de la siguiente manera:

1. Mercado Nacional Tradicional. El precio más relevante para este mercado corresponderá al del azúcar blanco corriente, el cual será calculado por el Secretario Técnico sobre la base del precio de

paridad de importación del azúcar blanco corriente puesto en Cali, los precios calculados de ventas de los ingenios de acuerdo con las definiciones y formulaciones establecidas en la presente resolución.

2. Mercado Nacional Residual Tradicional. El precio más relevante para este mercado corresponderá al del azúcar blanco corriente, el cual será calculado por el Secretario Técnico sobre la base del precio de paridad de importación del azúcar blanco corriente puesto en Cartagena y los precios calculados de ventas de los ingenios de acuerdo con las definiciones y formulaciones establecidas en la presente resolución.

3. Mercados de destinación externa. La fuente de dicho precio será la Comercializadora Internacional de Azúcares y Mieles (CIAMSA) o en su defecto la entidad que el Comité reconozca para ese propósito, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de cada mes objeto de operaciones de estabilización, de las ventas de azúcar de menor calidad que esa entidad haya realizado en los mercados de exportación, de manera tal que solo o con los siguientes productos de menor calidad el volumen utilizado para dicho cálculo corresponda al menos al 20% del total de ventas del mes objeto de operaciones de estabilización. Cuando CIAMSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el mes objeto de operaciones de estabilización o sus productos vendidos no correspondan al azúcar de menor calidad vendido a ese mercado, el precio representativo será el promedio ponderado de los precios de paridad de exportación calculados para cada mes objeto de operaciones de estabilización, teniendo en la cuenta que cada mes debe corresponder a un porcentaje del precio de paridad de exportación del azúcar de menor calidad, del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización.

Parágrafo 1°. Los precios de exportación serán netos de gastos de exportación. Los gastos de exportación e importación serán calculados por la Secretaría Técnica de acuerdo con los parámetros definidos por la Resolución 4 de 2011, para exportaciones e importaciones por vía marítima o terrestre.

Parágrafo 2°. Los precios del Mercado Residual Tradicional serán netos de gastos de comercialización y otros inherentes a esta operación. Estos gastos serán calculados por la Secretaría Técnica de acuerdo con las definiciones y formulaciones establecidas en la presente resolución.

Parágrafo 3°. En el evento en que para un mes dado el precio representativo o relevante del Mercado Residual Tradicional neto de gastos, llegare a ser inferior al precio representativo neto de gastos de los mercados de destinación externa, se aplicará para el primero el precio representativo del segundo.

Artículo 5°. Modifíquese la definición de las variables **PRMT**, **PROM**, **Zi** y **ZiT** definidas en el artículo 3° de la Resolución 2 de 2011, modificado por la Resolución 1 de 2013, las cuales quedarán así:

PRMT	Es el precio representativo del mercado interno tradicional del mes objeto de operaciones de estabilización.
-------------	--

PROM	Es el precio promedio de los precios representativos del mes objeto de operaciones de estabilización, de cada grupo de mercados diferente al mercado interno tradicional ponderado por las cantidades vendidas de los productos objeto de la estabilización en cada uno de ellos.
Zi	Es el porcentaje para ponderar el precio en los mercados diferentes al nacional tradicional, para cada productor i, acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización.
ZiT	Porcentaje para calcular el precio promedio ponderado de los mercados diferentes al tradicional para el productor i que está en régimen de transición, acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización.

Artículo 4°. Adiciónense las siguientes variables al artículo 3° de la Resolución 2 de 2011:

VAi	Son las unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, para cada productor, en quintales, acumuladas al mes objeto de la operación de estabilización.
VAiT	Son las unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, para cada productor del régimen de transición, en quintales, acumuladas al mes objeto de la operación de estabilización.
VAi (t-1)	Son las unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, para cada productor, en quintales, acumuladas al mes anterior al mes objeto de la operación de estabilización.
VAiT (t-1)	Son las unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, para cada productor del régimen de transición, en quintales, acumuladas al mes anterior al mes objeto de la operación de estabilización.
Zi (t-1)	Es el porcentaje para ponderar el precio en los mercados diferentes al nacional tradicional, para cada productor i, acumulado al mes anterior al mes objeto de operaciones de estabilización.

ZiT (t-1)	Porcentaje para calcular el precio promedio ponderado de los mercados diferentes al tradicional para el productor i que está en régimen de transición, acumulado al mes anterior al mes objeto de operaciones de estabilización.
Zmi	Es el porcentaje para ponderar el precio en los mercados diferentes al nacional tradicional, para cada productor i, correspondiente al mes objeto de operaciones de estabilización.
ZmiT	Porcentaje para calcular el precio promedio ponderado de los mercados diferentes al tradicional para el productor i que está en régimen de transición, correspondiente al mes objeto de operaciones de estabilización.

Artículo 6°. Modifíquese el precio promedio ponderado para cada productor (PPPi) del artículo 4° de la Resolución 2 de 2011, el cual quedará con la siguiente fórmula:

$$PPPi = Ymi \text{ PRMT} + Zmi \text{ PROM}$$

Y se cumple que:

$$Ymi + Zmi = 100\%$$

Artículo 7°. Incorpórese la siguiente fórmula para calcular el porcentaje para ponderar el precio en los mercados diferentes al nacional tradicional, para cada productor i, correspondiente al mes objeto de operaciones de estabilización del artículo cuarto de la Resolución 2 de 2011:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

Artículo 8°. Modifíquese la fórmula que define el precio promedio ponderado para cada productor del régimen de transición (PPPiT) del artículo 6° de la Resolución 2 de 2011, de la siguiente manera:

$$PPPiT = YmiT \text{ PRMT} + ZmiT \text{ PROM}$$

Y se cumple que:

$$Y_{miT} + Z_{miT} = 100\%$$

Artículo 9°. Incorpórese la siguiente fórmula con la cual se calcula el porcentaje para ponderar el precio en los mercados diferentes al nacional tradicional, para cada productor i del régimen de transición, correspondiente al mes objeto de operaciones de estabilización del artículo 4° de la resolución 2 de 2011:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 9° de la Resolución 3 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 11. *Información sobre el valor total a pagar o a recibir por parte de los productores.* La Entidad Administradora del Fondo informará a cada productor el valor total que este adeuda o debe recibir del fondo a más tardar el día doce (12) calendario de cada mes, o el día hábil inmediatamente siguiente. De manera integrada al resultado de la liquidación del mes objeto de operaciones de estabilización, se debe incorporar el efecto económico generado por ajustes a la información a los meses anteriores, ya liquidados, los cuales se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

Donde:

- *Est*: Corresponde a las cesiones o compensaciones del productor.

- *Estn*: Corresponde a las operaciones de estabilización de las ventas del periodo que se está liquidando, valoradas a los precios representativos de dicho periodo.

(*Estt - Estt-1*) *m-1*: Corresponde a las diferencias en las operaciones de estabilización de cada uno de los meses anteriores al que se está liquidando, liquidadas el mes anterior y reliquidadas en el mes actual.

Parágrafo. Una vez el productor reciba esta información, realizará la retención definitiva de las cesiones de estabilización que resulten a su cargo.

Para tal efecto, se entiende por productor la persona que elabora azúcares centrifugados y melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y/o jarabes de azúcar, con el propósito de

enajenarlos en el mercado interno o de exportación o utilizarlos para su propio consumo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 4° del Decreto 569 de 2000.

Artículo 12. *Precio de paridad de Importación.* Para efectos del cálculo de los precios de paridad de importación que hacen parte de la formulación y de la metodología que determina el cálculo de cesiones y compensaciones de estabilización, se deberán considerar las fuentes y fórmulas previstas en la presente resolución, según el origen del azúcar importado y el puerto de entrada a Colombia. Dicho cálculo se hará semanalmente considerando el promedio diario de cada variable, y se determinará un promedio para el mes objeto de operaciones de estabilización a partir de un promedio simple de los precios de paridad calculados para cada semana. El promedio de la semana que tenga días de dos meses diferentes, se considerará que hará parte del mes que tenga más días en esa semana. En el caso en que el número de días sea el mismo para cada mes, dicho valor se promediará como parte del mes que termina en dicha semana. Los cálculos se harán con base en la siguiente tabla:

CONSULTAR GRÁFICA EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

Artículo 13. *Precio Representativo del Mercado Interno Tradicional.* Para efectos del cálculo del precio representativo del mercado interno tradicional previsto en la presente resolución, se aplicará la siguiente fórmula:

$$- PRMIT_t = PPI_{Mit} * CMit + Fa$$

Donde:

– PPI_{Mitt} corresponde al precio de paridad de importación para el mercado interno tradicional y se calcula con:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

- PPI_{brbt} Corresponde al precio de paridad con origen Brasil, ingresando por Buenaventura, puesto en Cali, del mes que se está liquidando.

- $PPiprebt$ Corresponde al precio de paridad que se origina en Perú y Bolivia, que ingresa por Buenaventura, puesto en Cali, del mes que se está liquidando.

- V_{mitt-1} Corresponde a las ventas efectuadas en el MIT el mes anterior al que se está liquidando, calculadas como: ventas en el MIT del mes anterior al que se está liquidando de los ingenios más las importaciones que ingresaron por los puertos diferentes a los ubicados en las ciudades que conforman el

MNRT en el mes que corresponda a tres meses atrás al mes que se está liquidando o del último que se tenga información de la DIAN.

- *Imprebt-1* Corresponde a las importaciones originadas en los mercados preferenciales, que ingresaron por puertos diferentes a las ciudades que conforman el MNRT, en el mes que corresponda a tres meses atrás al mes que se está liquidando o del último que se tenga información de la DIAN.

Cmit Corresponde a las condiciones del mercado interno tradicional, la cual se calculará así:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

donde:

- *PVMitt-1* Corresponde al precio de venta calculado para el azúcar blanco corriente en sacos de 50 kilos del mes anterior al mes de liquidación, calculado de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 15 de esta resolución.

- *PPiMitt-1* Corresponde al precio de paridad de importación al mercado interno tradicional del mes anterior al mes que se está liquidando.

- *CMit* $\leq 100\%$

- *Fa* Corresponde al valor en que se debe modificar el precio representativo del mercado interno tradicional para asegurar que los ingresos entre el MIT, y el blanco de exportación sea el mismo, una vez realizadas las operaciones de estabilización. Este ajuste puede ser positivo o negativo, dependiendo de cuál sea el mercado que genera mayores ingresos.

- El precio base para calcular el ingreso en el MIT es el precio representativo de dicho mercado para el mes que se está liquidando.

- Se descuenta como un gasto del mercado interno tradicional, el impuesto de industria y comercio.

- El precio base para calcular el ingreso del blanco de exportación, corresponde a los menores precios promedios de las exportaciones de las diferentes calidades de azúcares blancos en sacos de 50 kilos exportadas por Ciamsa, cuyo volumen corresponda por lo menos al 20% del total.

- Se descuenta como un gasto de la exportación de blancos, el promedio de fletes a Buenaventura y la tarifa variable de la comercializadora internacional (Ciamsa).

- Para calcular el valor del ajuste, se hace en primer lugar la liquidación sin ajuste y se compara el ingreso de cada mercado una vez el Fepa cobra cesiones y paga las compensaciones, el valor de la diferencia de ingresos es el valor con el cual se debe modificar el precio representativo del mercado interno tradicional, en el mes que se está liquidando.

Artículo 14. *Precio Representativo del Mercado Nacional Residual Tradicional*. Para efectos del cálculo del precio representativo del mercado nacional residual tradicional previsto en la presente resolución, se aplicará la siguiente fórmula:

- $PRMNRT_t = PPI_{Mnrt} * CMnrt + Fa$ Donde:

PPI_{Minrtt} corresponde al precio de paridad de importación para el mercado nacional residual tradicional y se calcula con:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

donde:

- PPI_{brct} Corresponde al precio de paridad con origen Brasil ingresando por Cartagena, puesto en una Bodega fuera del puerto, del mes que se está liquidando.

- PPI_{prect} Corresponde al precio de paridad que se origina en Perú y Bolivia, ingresando por Cartagena, puesto en una bodega fuera del puerto, del mes que se está liquidando.

- $V_{mnrtt-1}$ Corresponde a las ventas efectuadas en el MNRT, el mes anterior al que se está liquidando calculadas como: ventas en el MNRT del mes anterior al que se está liquidando de los ingenios más las importaciones que ingresaron por los puertos de las ciudades que conforman el MNRT en el mes que corresponda a tres meses atrás al mes que se está liquidando o del último que se tenga información de la DIAN.

- $Imprect-1$ Corresponde a las importaciones originadas en los mercados preferenciales, que entraron por puertos de las ciudades que conforman el MNRT, en el mes que corresponda a tres meses atrás al mes que se está liquidando o del último que se tenga información de la DIAN.

– *CMnrt* Corresponde a las condiciones del mercado, la cual se calculará así:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

donde:

- *PVMnrtt-1* Corresponde al precio de venta calculado para el azúcar blanco corriente en sacos de 50 kilos del mes anterior al mes de liquidación, en Cartagena de acuerdo al procedimiento que se establece en el artículo 16 de esta resolución.

- *PPiMnrtt-1* Corresponde al precio de paridad de importación al mercado nacional residual tradicional del mes anterior al mes que se está liquidando.

- *CMnrt* $\leq 100\%$

– *Fa* Corresponde al valor calculado para asegurar la igualdad de ingresos entre el MIT y el blanco de exportación.

Artículo 15. *Precio calculado para estimación del mercado interno tradicional.* Para los fines de la estabilización en cumplimiento de las políticas de indiferencia entre los mercados, se hará un cálculo estimado del precio de venta del azúcar blanco corriente en el mercado interno tradicional, teniendo como referencia el precio en plazas mayoristas de Cali, calculado por el DANE, y ajustado por el IVA, los costos logísticos y el AIU del mayorista, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

– *PVMitt-1* corresponde al precio calculado de venta, en el mercado interno tradicional.

– *Pdane Cali*: corresponde al precio promedio del mes anterior, en mercados mayoristas de Cali, del azúcar blanco corriente, publicado por el DANE. En el evento de no estar disponible el promedio del mes, la Secretaría Técnica, con base en los informes semanales del DANE, calculará un promedio.

– *Costos Logísticos - AIU*: Corresponde al valor calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, más la administración, imprevistos y utilidades del mayorista, el cual se estima en 6,07% para la plaza de Cali.

Artículo 16. *Precio Calculado de Venta en el mercado nacional residual tradicional*. Para los fines de la estabilización en cumplimiento de las políticas de indiferencia entre los mercados, se hará un cálculo estimado del precio venta del azúcar blanco corriente en el mercado nacional residual tradicional, teniendo como referencia el precio en plazas mayoristas de Cartagena, calculado por el DANE, y ajustado por el IVA, los costos logísticos y el AIU del mayorista, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

– *PVMnrtt-1* corresponde al precio calculado de venta, en el mercado nacional residual tradicional.

– *Pdane Cartagena*: Corresponde al precio promedio del mes anterior, en mercados mayoristas de Cartagena, del azúcar blanco corriente, publicado por el DANE. En el evento de no estar disponible el promedio del mes, la Secretaría Técnica, con base en los informes semanales del DANE, calculará un promedio.

– *Costos logísticos - AIU*: Corresponde al valor calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, más la administración, imprevistos y utilidades del mayorista, el cual se estima en 3.41% para la plaza de Cartagena.

Artículo 17. *Gastos aplicables a la operación del mercado nacional residual tradicional*. Los gastos que se deben considerar para la operación del mercado nacional residual tradicional, su cotización fuente y la forma de cálculo, son los siguientes:

- Fletes: La Secretaría Técnica calculará un promedio ponderado de la información que trimestralmente le reporten los ingenios que tengan operaciones en este mercado, de acuerdo con los siguientes criterios:

– El promedio por tonelada despachada de los fletes, incluyendo cargue y descargue, incurridos para el despacho del azúcar desde la bodega del ingenio hasta el Almacén General de Depósito o cliente inscrito, de las ciudades que hacen parte del Mercado Nacional Residual Tradicional.

- Bodegaje de Producto Terminado en el Almacén General de Depósito: La Secretaría Técnica calculará un promedio ponderado de la información que trimestralmente le reporten los ingenios que tengan operaciones en este mercado, de acuerdo con el siguiente criterio: promedio por tonelada vendida de los costos pagados al almacén general de depósito por el almacenamiento, custodia y demás actividades relacionadas con la operación del mercado nacional residual tradicional.

- IVA por valor del flete: dado que la operación del mercado MNRT implica facturar puesto en las ciudades que lo conforman, sin discriminar en la factura el precio del azúcar del de los fletes, se debe asumir un IVA por el valor del flete, que no está gravado con este impuesto, constituyéndose en un gasto para el ingenio. El cálculo corresponde al IVA del azúcar por el valor promedio del flete.

- Trazabilidad: Corresponde al valor promedio por quintal que se debe pagar por los servicios de las empresas de seguridad logística para la carga. Este valor saldrá de la tarifa cobrada en el mes (que depende del número de trayectos despachados), dividido entre la carga completa de una tractomula (680 quintales).

Artículo 18. *Seguimiento.* La Secretaría Técnica deberá presentar un informe en cada Comité Directivo, de los precios representativos o relevantes utilizados para las liquidaciones de cesiones y compensaciones, así como del desarrollo de la metodología aplicada en cada mercado. Igualmente informará sobre el cumplimiento de las políticas y pautas en los programas de estabilización que se desarrollan en los mercados sometidos a la intervención del Fondo.

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Para constancia se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 30 días del mes de abril de 2015.

El Presidente,

Hernán Miguel Román Calderón,

Delegado Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo Rueda.